Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 133/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10086/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 31/03/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*…Téngase a <Persona 4> Sociedad Anónima por contestada la demanda en tiempo y forma y presentes las pruebas ofrecidas. Agréguese la documental que se acompaña. De la misma y los puntos de pericia contable, córrase traslado a la actora por el término de cinco (5) días…".*

Alega el recurrente que resulta errónea la admisión de la prueba documental, omitida de adjunción por la contraria en su escrito de contestación de demanda, por imperio del principio procesal de preclusión por consumación, al presentar el escrito de contestación de demanda, debió ofrecer y adjuntar toda la prueba, entre ella, la documental, donde al omitir efectuarlo (lo hizo dos días después de contestada la acción), resulta vedado por el código admitir la subsanación en un acto procesal posterior al de contestación de la acción, razón por la que requiere el desglose de la misma.

II. La exigencia de la incorporación inicial de toda prueba documental tiende a evitar a las partes sorpresas procesales, o la desventaja de ignorar la existencia de algún documento que pueda ser fundamental para la defensa en el juicio (cfr. ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° III Pág. 45; *idem* PALACIO "*Tratado Derecho Procesal Civil*", T° IV, pág 37).

Prescribe el art. 336 CPCC que *"Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes…"*.

Esta regla general, constituye una carga procesal mediante la que se impide que las partes adjunten documentación en otras oportunidades, con salvedad de las excepciones puntualmente previstas por la normativa procedimental.

Corrido el traslado de la demanda, notificado el 20/03/25, la accionada responde el mismo con fecha 26/03/25. Posteriormente, el 28/03/25, agrega la documental de mención, mediante la siguiente presentación en autos "*Se acompaña documentación que se corresponde con el ofrecimiento de la prueba documental detallada en el responde de la demanda, omitida al subir la presentación*".

De ello se desprende que ambos escritos se encuentran presentados dentro del plazo procesal con que contaba la parte para contestar la demanda incoada en las actuaciones, como así también que no hubo actuación de la contraparte ni del tribunal antes de las referidas presentaciones. Adviértase que el auto que provee las mismas, cuya impugnación nos ocupa, tiene fecha 31/03/25.

En virtud del principio de consumación del procedimiento resulta imposible volver a hacer uso de una facultad procesal, una vez que la misma ya ha sido ejercitada. Sin embargo, resulta acertado el criterio de no aplicar en forma absoluta este principio, a fin de no incurrir en exceso ritual con respecto a la correcta composición del litigio, que nos lleve al conocimiento de la verdad jurídica objetiva en cuanto al mismo, pues ha de tenerse en cuenta que la preclusión de la etapa procesal en cuestión no opera hasta tanto no haya vencido el plazo.

Por tal motivo puede admitirse la ampliación y perfeccionamiento del acto, siempre que no exista prohibición alguna a este respecto, que se realice antes de que venza el plazo y que no haya existido una actividad excluyente o clausurante de la parte contraria o del tribunal.

En tal línea argumentativa, se ha dicho que "*el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. Que concordantemente con ello, la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho*" (CSJN "Colalillo", Fallos 238:550).

En tal sentido también se ha dicho que *"Si bien la ampliación de agravios no es un acto expresamente contemplado en el código de procedimiento (arts. 245, 246, 260 del CPCC), se suscita una cuestión similar a la ampliación de demanda, expresamente contemplada, la cual es viable en tanto no haya sido aún notificada la contraparte (art. 331 del CPCC)"* (SCJBA, "Jakim, c/ Zanella"; 27/12/2007).

En definitiva, corresponde desestimar lo peticionado y confirmar el decisorio atacado en todo lo que ha sido materia de agravio por parte del recurrente.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1> en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los del <Persona 2>, en el 15% de lo que les correspondiere en la instancia de grado.

Todo con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 31 de marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1> en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los del <Persona 2>, en el 15% de lo que les correspondiere en la instancia de grado. Todo con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrado bajo N° /25 SIL.